

Cápsula 10. Aseguramiento de hidrocarburos - gasolina- en el procedimiento de extinción de dominio.

Ley Nacional de Extinción de Dominio (art. 179, tercer párrafo).

1. Se retirará el producto ilícito de los contenedores de la empresa asegurada antes de que ésta se transfiera al Instituto para Devolverle al Pueblo lo Robado.
2. Se transferirá la empresa al Instituto para Devolverle al Pueblo lo Robado y se le suministrarán los hidrocarburos lícitos para continuar las actividades, en el caso de que la empresa cuente con recursos para comprarlos.
3. Su transferencia al Instituto para Devolverle al Pueblo lo Robado es para efectos de administración, disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización.